



SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 121

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2018.

Materia:Penal.

Recurrente:Jefrey Vásquez Rodríguez.

Abogados:Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco García Carvajal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefrey Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, no trabaja, no porta documento de identificación, domiciliado y residente en el paraje municipal Quebrada Honda, distrito municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, quienes actúan en representación del recurrente Jefrey Vásquez Rodríguez, en formulación de su conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Jefrey Vásquez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 204-2019, rendida el 31 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, y fijó audiencia de sustentación para el día 25 de marzo de 2019, día en el cual las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la Presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 5 de julio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331-3, 379 y 401 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el 5 de enero de 2018, en contra de Jefrey Vásquez Rodríguez, por violación a los artículos 331-3, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de una menor de edad, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 5 de febrero de 2018;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 272-02-2018-SSEN-00065 el 4 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Jefry Vásquez Rodríguez, de violar los artículos 331 párrafo 3, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, que tipifican la violación sexual agravada y el robo, toda vez que ha quedado corroborada la acusación presentada por el Ministerio Público más allá de toda duda razonable, en cuanto a los tipos penales antes indicados; SEGUNDO: Condena al señor Jefry Vásquez Rodríguez, a cumplir una pena de veinte (20) años, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como también al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos, en favor

del Estado dominicano; TERCERO: Exime al señor Jefry Vásquez Rodríguez, del pago de las costas por estar representado por letrados adscritos a la defensoría pública”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 627-2018-SS-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jeffrey Vásquez Rodríguez, representado por Lic. Francisco García Carvajal, defensor público, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SS-00065, de fecha 04/07/2018, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y disponga como sigue: “Segundo: Condena al señor Jefry Vásquez Rodríguez, a cumplir una pena de quince (15) años, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como también al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos, en favor del Estado dominicano”; TERCERO: Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Exime del pago de las costas penales por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación el siguiente:

“Único medio: “Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (24, 172, 333, 426, numeral 3 CPP., mod. Ley 10-15). A que la Corte a quo, yerra que rechazó el primer medio bajo el argumento de que el imputado no es inimputable porque conoce las consecuencias de sus actos y manipula las circunstancias para lograr sus infracciones Sin embargo, la Corte a quo no ponderó de la manera objetiva el medio planteado en el sentido de que la parte recurrente le estableció que el imputado se le practicó una evaluación psiquiátrica por ante Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de la República, Santiago de los Caballeros, en fecha 9 del mes de noviembre del año 2017, por la Dra. Ana Castillo. A que el informe pericial de psiquiatría forense expresa en su conclusión que el imputado tiene rasgo de trastorno de la personalidad antisocial que consiste en la incapacidad para adaptarse a las normas sociales que rigen los aspectos de la conducta de las personas en la adolescencia y la edad adulta No solo eso, sino que la perito Dra. Ana Castillo, estuvo presente el juicio y explicó en qué consistía el trastorno del imputado y además explicó que el imputado padece de este tipo de trastorno desde la adolescencia. También explicó que el imputado es un psicópata que no respeta las normas establecidas por la sociedad tales como leyes, a las personas adultas En caso de la especie, el imputado Jeffrey Vásquez Rodríguez, no puede ser responsable penal del ilícito imputable, ya que tiene un trastorno de la personalidad antisocial que no hace no comprender la ilicitud de sus actos y por vía de consecuencia no puede ser penalmente responsable en el sentido de que se trata de una persona inimputable. A que con respecto al segundo la Corte a quo (error en la valoración de la prueba (art. 417.5 CPP), decidió referirse conjuntamente con el tercer medio. Sin embargo la referida Corte en sus motivación no se refirió al medio planteado sino, que se refirió al tercer medio a que esto constituye una violación al derecho de defensa y el artículo 24 del Código Penal Procesal (ver considerando 9 página 11 de la sentencia impugnada)”;

Considerando, que frente al primer señalamiento invocado por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada tuvo a bien indicar que pudo constatar que los jueces del fondo establecieron en los fundamentos jurídicos núm. 34 y 35 de su sentencia, que el tribunal luego de valorar el fáctico probado, la conclusión de la psiquiatra que depuso en el juicio, y la doctrina más socorrida, arribó a la conclusión de que el imputado no tiene otra condición que no sea la que se configura como antisocial o psicópata, y que por sus actuaciones se ha podido observar que el mismo presenta suficiente discernimiento para distinguir entre lo correcto o incorrecto, lo que se verifica con la forma en cómo ocurre el hecho delictivo, toda vez que entró a la vivienda de la víctima a escondidas, aprovechando que esta estuviera sin la compañía de alguien que pudiera ayudarla, puesto que solo se encontraban presentes sus dos hijos menores de edad; procedió a cubrir su rostro, amenazó a los hijos de la víctima con un arma blanca y accedió a usar preservativos para ejecutar el acto sexual; posterior al hecho salió huyendo, denotando así que tenía conciencia de que su acción no era correcta;

Considerando, que en su ejercicio de razonamiento la alzada continuó exponiendo que también verificó que en la sentencia originaria quedó establecido que si bien el imputado es mayor de edad y su condición le conlleva a no respetar las leyes ni a las personas, sus actuaciones han permitido al tribunal constatar, bajo las máximas de experiencia, que el alcance de la psicopatía le permite tener la capacidad para comprender cuándo una determinada conducta puede ser objetivamente contraria a la ley, por tanto, el hecho punible le es imputable; estableciendo el tribunal que no se ha demostrado que a favor del imputado existan causas legales de exculpación, sino que, como se explicó anteriormente, este conoce las consecuencias de sus actos y manipula las circunstancias para lograr sus objetivos; razonamientos que han sido el producto de la apreciación de los jueces en el ejercicio de la libre valoración probatoria, y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba exponen de forma correcta y suficiente las razones que les conllevan a adoptar su decisión, lo que permite a la Corte de Casación ejercer su control de legalidad; por consiguiente, el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que con respecto al segundo la Corte a quo (error en la valoración de la prueba (art. 417.5 CPP), decidió referirse conjuntamente con el tercer medio. Sin embargo la referida corte en sus motivaciones no se refirió al medio planteado sino, que se refirió al tercer medio a que esto constituye una violación al derecho de defensa y el artículo 24 del Código Penal Procesal (ver considerando 9 página 11 de la sentencia impugnada)”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente no resiste el más mínimo análisis jurídico, toda vez que el recurrente se limita a señalar que la alzada no respondió uno de los medios propuestos en apelación, cuando a simple vista la decisión impugnada revela que se procedió a fusionar los argumentos contenidos en el segundo y tercer medios de apelación, por su similitud; el recurrente olvida cumplir con la exigencia de exponer cuáles fueron sus planteamientos precisos, condición indispensable para determinar si la Corte a qua fue puesta en condiciones de decidir y si la ley estuvo bien o mal aplicada; en consecuencia, al no existir una crítica en sentido estricto al fallo impugnado en ese aspecto, no exponerse de forma clara y precisa el vicio o gravamen que afecta la sentencia impugnada ni el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, se desestima el alegato del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jeffrey Vásquez Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)